



República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple

Santa Marta, 4 de marzo de 2024

REF: 47001418900220180006900.- PROCESO EJECUTIVO MIXTO SEGUIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S. A. CONTRA ADAIRIS LORENA MORALES RUBIANO.

En atención al escrito de cesión través del cual REFINANCIA S. A. S., en calidad de Cedente, ha transferido a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, como Cesionario, los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Frente a ello, se tiene que el artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Por su parte, el artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibidem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibidem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

En el caso de autos, el despacho encuentra procedente aceptar la cesión del crédito efectuada entre las entidades antedichas, pues se advierte que la misma se avienen a las previsiones contenidas en la normatividad sustantiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante traer a colación lo preceptuado en el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*. Por esta razón, se tendrá al cesionario, PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, como litisconsorte del anterior titular del crédito.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como cesionario a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal en el presente proceso, que respaldan el cumplimiento de la presente cesión.

SEGUNDO: En adelante TÈNGASE como litisconsorte de la parte activa a PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1, dentro del proceso de la referencia, en los términos establecidos en el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ef5bf6453bc3e617f64a59f234e7ba7400cfb84017f95a4985c47c9d796133**

Documento generado en 04/03/2024 11:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple

Santa Marta, 4 de marzo de 2024

REF: 47001418900220190077400.- PROCESO MONITORIO SEGUIDO POR RAFAEL ENRIQUE PALLARES RAMOS CONTRA LUIS ALFONSO BELLO DE AVILA.

Dado que la Policía Nacional informó datos donde podría notificarse al demandado, requiérase a la parte activa para que proceda a dicho enteramiento dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto so pena de aplicar el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6d46e3c2722cd0d415ca5c5b13c7c6bca6a734ca5c3086adc2a330f8d73fbd**

Documento generado en 04/03/2024 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SANTA MARTA
Calle 14 N° 14 – 57 Piso 3
Edificio Juzgados de Infancia y Adolescencia
j02pccmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, 4 de marzo de 2024

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 47-001-4189-002-2019-01138-00.
DEMANDANTE: ROBERTO RAFAEL ROCHEL MOVILLA.
DEMANDADO: RUBEN DARIO ROMERO BLANCO.
MARIO ANDRES ROMERO SOLANO.

Por auto del 18 de octubre de 2023 se ordenó la notificación del señor MARIO ANDRÉS ROMERO SOLANO, ante lo cual, la apoderada de la parte activa allegó constancia de haberlo remitido a la dirección denunciada lo cual fue devuelto con anotación destinatario desconocido.

En esa medida, pese a que en principio procedería el emplazamiento en los términos del numeral 4° del artículo 291 del CGP, no lo es menos que en la parte expone que dicha persona labora en el Concejo de Fundación Magdalena por lo que, a dicha parte le concierne realizar las labores tendientes a verificar si, aún labora en esa entidad, los datos donde puede ser contactado.

De ahí que, el despacho no acude al poder que señala el numeral 4° del artículo 43 del CGP dado que no se encuentra acreditado que la parte haya requerido tal información a la citada corporación, como tampoco ha sido pedida a esta judicatura para proceder conforme lo dictamina el parágrafo 2° del artículo 291 ejusdem.

Por esa razón conforme a lo expuesto por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante, el término de treinta (30) días para que se proceda a continuar el trámite para notificar MARIO ANDRÉS ROMERO SOLANO, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de la norma citada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7964646275ca072cf3dd4ea81ba89117ea496c99a4990115fdb210c08b30e66e**

Documento generado en 04/03/2024 11:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple

Santa Marta, 4 de marzo de 2024

RAD. 47001418900220200010900

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: AIR-E S.A. E.S.P.

DEMANDADO: LUIS ALFONSO AGUILAR SANCHEZ.

Se aporta escrito por el cual se intenta la notificación al ejecutado, sin embargo, no se acoge tal enteramiento dado que la certificación allegada indica que esta fue devuelta sin precisar las razones de la devolución.

Se evidencia además, que la comunicación se remitió a una persona distinta a la demanda.

Es de advertir que, si opta por la notificación al demandado por la vía física se debe acudir a los ritos que establecen los artículos 291 y 292 del CGP, en tanto si se acude a mensajes de datos, podrá optar por las reglas previstas en la ley 2213 de 2022, empero, al haberse acudido aquella, no se aportó el respectivo citatorio y aviso en los términos de los cánones señalados, tal como lo ha examinado la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en auto del 13 de septiembre de 2023 con ponencia de la magistrada Martha Isabel Mercado Rodríguez, radicado 47189315300120220005801.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: No acoger la Notificación realizada a **LUIS ALFONSO AGUILAR SANCHEZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte activa para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, entere en debida forma a la citada persona so pena de aplicar el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d6ef54c1e535acc1809117771490d88f34029c1ad80037f6db401f4821fddb**

Documento generado en 04/03/2024 11:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple

Santa Marta, 4 de marzo de 2024

REF: 47001418900220220064400.- PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS NACIONALES – COPSERVICREDINAL CONTRA LUZ DARY ARROYAVE OROZCO y MARELVIS DEL CARMEN GUTIERREZ GONZALEZ.

La parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada señora LUZ DARY ARROYAVE OROZCO, por desconocerse otra dirección donde puedan residir y se ignora su paradero.

Siendo el emplazamiento una forma de notificación subsidiaria, no puede acudir hasta tanto se agoten todos los medios para lograr la vinculación de los demandados al proceso.

Y es que, al examinar la actuación se avizora que se allegan informes de notificación personal por parte de la empresa INTERRAPIDISIMO SAS, no lo es menos que no se agotaron los demás medios por donde podría enviarse la comunicación o contactarse con la demandada.

Nótese que, al revisarse la demanda y los anexos, se puede observar que, en el acápite de las notificaciones se consigna el abonado telefónico 3004003952, en donde también puede surtirse la notificación, tal como lo dispone el artículo 291 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con lo dispuesto por la Sentencia STC16733-2022, por lo que se puede intentar notificar a la demandada por este medio, dada las condiciones indicadas, no habría lugar a disponer su emplazamiento.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de emplazamiento por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme a lo expuesto por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante, el término de treinta (30) días para que se proceda a continuar el trámite para notificar al extremo pasivo, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación de la norma citada en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARGEMIRO VALLE PADILLA

JUEZ

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2571326cf7907f82c805ed50bb346ead5dd2480dfe9445c87dcdccd0cd7e5dc**

Documento generado en 04/03/2024 11:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple

Santa Marta, 4 de marzo de 2024

REF: 47001418900220230007900.- PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S. A. CONTRA BANAPORT SAS y ANA CRISTINA ODRA DIAZGRANADOS ABADIA.

1. Solicita el apoderado de la parte activa se emita orden de seguir adelante la ejecución, sin embargo, pese a que **BANAPORT SAS** se haya notificado dada la concurrencia personal de su representante legal, no sucede lo propio frente a **ANA CRISTINA ODRA DIAZGRANADOS ABADIA**.

Nótese que las comunicaciones aportadas se en su calidad de representante legal y direccionadas a la dirección física **BANAPORT SAS**, no obstante, de acuerdo al certificado allegado al momento en que surtió la notificación personal, se da cuenta que dicha persona ya no ostenta dicha calidad.

Por esa razón no se acoge dicha notificación.

2. Al ser procedente tal como lo dispone el artículo 599 del CGP, decretese el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-76813 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que le correspondan a **ANA CRISTINA ODRA DIAZGRANADOS ABADIA**. Por secretaría librense los oficios en los términos del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.
3. Una vez comunicada la materialización de esa medida cautelar por parte de la Oficina Registral, notifíquese la actuación al Fondo Nacional del Ahorro como acreedor hipotecario para que proceda en la forma que prescribe el artículo 462 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04916b04064e5a9247faab66bf91dd02509df812afda6f54c50259fcbae10827**

Documento generado en 04/03/2024 11:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 4 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 47001418900220230015900.- PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BEATRIZ PATRICIA LÓPEZ HERRERA CONTRA JHON JAIRO MARTÍNEZ.

La señora **BEATRIZ PATRICIA LÓPEZ HERRERA**, a través de apoderado, presentó acción cambiaria contra los señores **JHON JAIRO MARTÍNEZ** para la satisfacción del derecho consagrado en una letra de cambio.

Por auto del 28 de marzo de 2023 se libró orden de pago por las sumas pedidas.

Para efectos de notificar, inicialmente se enviaron las comunicaciones a la dirección física indicada en la demanda, sin embargo esta fue devuelta con la nota de dirección errada.

Posteriormente se envió al correo jhon.jjj@hotmail.com, para lo que se indicó, se obtuvo con entrevista personal con el ejecutado quien se lo suministró, por lo que, considera el despacho se atendieron las previsiones de la ley 2213 de 2022 al acreditarse la remisión al citado correo, de la demanda y mandamiento.

Así las cosas, transcurrido el plazo legal, no presentó excepciones u oposiciones al mandamiento de que trata el art. 442 del C. G. P., de forma oportuna como se decantó, razón por la cual, se dispondrá seguir adelante

la ejecución, además, se condenará en costas a las ejecutadas conforme lo prevé el segundo inciso del Art. 440 *Ibidem*, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así mismo se conminará a las partes para que presenten la liquidación del crédito como bien lo consagra el artículo 446 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JHON JAIRO MARTÍNEZ**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, tal como lo expone la parte motiva de esta providencia, a favor de **BEATRIZ PATRICIA LÓPEZ HERRERA**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a la parte demandante la suma de \$ 180.000.

CUARTO: Ordénese a las partes, presentar la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215ab7c089efefb067dd3b1f7318dfe24ccc9b28bef55a806b7d4e0923966f56**

Documento generado en 04/03/2024 11:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 47001418900220230020200.- PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOEDUMAG CONTRA HORACIO DE JESÚS LABORDE ACUÑA, MARÍA ELENA VILLAR MONTENEGRO Y ILIANA ROSA COTES MEDINA.

A través de escrito el apoderado de las señoras MARÍA ELENA VILLAR y MONTENEGRO Y ILIANA ROSA COTES MEDINA solita se decreta el desistimiento tácito indicando *“Al no tener acceso al proceso por TYBA ni la página web de la Rama Judicial, solicité copia digital del expediente el día 6 de diciembre del 2023, encontrando que existe un memorial de un correo electrónico del 26 de octubre dirigido supuestamente por Horacio Laborde al juzgado y al abogado de la Cooperativa, nunca se observa lo contrario, que sea la cooperativa la que envié un correo electrónico notificando personalmente el mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos al señor Laborde. No se observa en esa misiva de Laborde ni siquiera se habla del auto que libró mandamiento de pago ni de su fecha, se refirió fue al pagaré que en si no es el mandamiento de pago. Todo esto nos indica que no se dio el cumplimiento a la orden del despacho.”*

Señaló que se cumplieron los 30 días sin que la parte hubiese cumplido con la carga de notificar al señor **HORACIO DE JESÚS LABORDE ACUÑA**.

Frente a este aspecto es dable señalar que, por auto del 19 de octubre de 2023 se requirió al ejecutante la notificación de la citada persona so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

El 26 siguiente se recibió escrito de dicho sujeto procesal en el que indicó *“Yo Horacio de Jesús Laborde Acuña, colombiano de nacimiento, de género masculino, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.454.478, de Santa Marta, Magdalena, con Domicilio en la Mzna A, Casa 13, Urbanización Terranova, de la Ciudad de Santa Marta, Magdalena, con Teléfono Celular N°: 3012432153, con Correo Electrónico: horaciopsicosocial@hotmail.com; por medio de la presente declaro que fui notificado por el Apoderado del Demandante, según Correo Electrónico enviado por este, donde me expresa que fui demandado ante este Juzgado por un Ejecutivo Singular por Deuda del Pagaré especial N° 174138, por el valor de Veinticinco Millones de Pesos (25.000.000), de fecha 08 de Agosto del 2022.”*

El 21 de noviembre de 2023, el despacho informó a esa persona *“En atención al memorial por Usted presentado, y conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado de la demanda ejecutiva identificada con radicación 2023-00202, y se le dará traslado de la demanda y sus anexos compartiéndole link del expediente digital.”*

En el caso analizado pese a que el 21 de octubre de 2023 el señor **HORACIO DE JESÚS LABORDE ACUÑA**, manifestó que fue notificado por el demandante lo que podría inferirse una notificación por conducta concluyente, no lo es menos que allí pidió le dieran traslado, lo que, solo

se hizo hasta el 21 de noviembre de 2023 lo que da lugar a colegir, que los términos para presentar excepciones y/o recursos principiaron desde esa data.

En esa medida, con ese actuar, los términos que señala el artículo 317 del CGP se vieron suspendido a la luz del literal c de ese canon, ya que, incluso, más allá de las exposiciones del solicitante, lo cierto es que el lapso conferido se integró el contradictorio, razón por lo que se negará el pedimento.

Por esa razón se resolverá la reposición impetrada por el apoderado de las señoras MARÍA ELENA VILLAR y MONTENEGRO Y ILIANA ROSA COTES MEDINA contra el mandamiento de pago.

Apoyó su censura en el título no es claro expreso ni exigible al no cumplir a los presupuestos de los artículos 424 del CGP y 784-4 del C. de Co.

Aduce que no se aportaron las condiciones fallidas que generaron la exigibilidad del documento y que la demandante no puede exigir el cumplimiento de una obligación sin verificar el incumplimiento de la condición.

Aduce que no se allegó la prueba de haberle requerido a las Secretarías de Educación Distrital y Departamental que hicieran los respectivos descuentos dado que en el documento se condicionó que si no se hacían los descuentos ellos asumían la deuda.

Anotó que los elementos propios de los títulos valores deben ser complementarios lo que significa que si falta uno no pueden ser exigibles

y que promotor solo podía demandar si la obligación no se hubiese cumplido por culpa de los deudores.

Arguyó la falta de cumplimiento de las formalidades para la aprobación del crédito.

Añadió que el señor **HORACIO DE JESÚS LABORDE ACUÑA** no es merecedor ya que el mandamiento de pago solo puede hacerse efectivo con el salario de las recurrentes en virtud que aquel está embargado por su esposa sin que la cooperativa hiciera un estudio de la capacidad de pago de aquel, sin que advirtiera que se trataba de un deudor moroso que ya había sido objeto de demanda ni se enterara de los procesos que cursan en su contra.

Expone que, por tales razones no dan validez al negocio jurídico porque, en su sentir, se dio por vicios del consentimiento haciendo inducir en error a las recurrentes, lo cual no es saneable.

Considera que existió dolo por parte del citado señor con la anuencia de otros funcionarios de la Cooperativa que facilitaron todos los mecanismos para que se materializara el supuesto engaño concluyendo que el nexo de causalidad que creó el título, está viciado de nulidad.

Esbozó que el documento no es claro pues quieren darle el valor de un pagaré cuando lo que se suscribió fue una libranza.

Agregó que no podía acelerarse el plazo porque la condición suspensiva no se había enervado.

Del citado recurso, el apoderado de la parte pasiva lo remitió paralelamente al apoderado de la parte activa, sin que este se pronunciara al respecto.

1. CONSIDERACIONES

El inciso 1º del artículo 318 del CGP determina que *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*.

Por su parte, el numeral 3º del artículo 442 ibidem dispone que, en juicios de esta naturaleza, *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*.

Igualmente, el inciso segundo del artículo 430 enseña que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”*

En lo que concierne a que, en el sentir del recurrente, el título no es claro, expreso y exigible, se tiene que tales situaciones no hacen parte de los requisitos formales que pueda cuestionarse por esta vía, es así como en sentencia T-747 de 2013 la corte constitucional precisó:

“Precisamente en sentencia T-474 de 2018 la Corte Constitucional reiteró: “Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida

*por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. (...) **Las condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. **Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.** Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.”. (negrita fuera del texto).*

En el caso particular, se satisfacen los requisitos de forma pues se trata de un título valor cuya autenticidad se presume derivando con la sola firma su eficacia -art. 625 C. de Co.-, además de cumplirse los requisitos que prevé el artículo 704 del C. de Co.

En ese sentido, los aspectos que cuestionó el recurrente como lo son que la obligación no es clara, expresa ni exigible, no se trata de aspectos formales sino sustanciales como se esgrimió en la sentencia ut supra, por

lo que, su examen, análisis y resolución deberá ser al momento en que se resuelva el fondo del asunto en la respectiva sentencia.

Es de aclarar que, si bien el ejecutado paralelamente contestó la demanda, de momento no se correrá su traslado en la medida que, con la presentación del recurso se interrumpió el término de traslado, por lo que, el momento para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto como lo prevé el inciso 4° del artículo 118 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No reponer el auto fechado 13 de marzo de 2023, de acuerdo a lo bosquejado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d33d6f81735efbb9a6d2d02d2efad8fb6624b381162ca24be06648e7babc618**

Documento generado en 04/03/2024 11:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple

Santa Marta, 4 de marzo de 2024

REF: 47001418900220230030900.- PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EMMANUEL PAYARES MENDOZA y MARTHA MORENO BARROS CONTRA YANET MENDOZA FERNANDEZ y NELLIS BARROS CERCHAR.

A través de escrito signado por el apoderado de la parte activa junto con las demandadas, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación por las ejecutadas, sin embargo, deprecian la entrega de los títulos a la parte activa.

En esa medida, deberán clarificar las razones por las cuales, pese a indicar que los demandados cancelaron la totalidad de la obligación, se piden entregar títulos al ejecutante, lo cual se acompasa con las previsiones del artículo 461 del CGP.

Ahora, si lo que efectuaron las partes fue un acuerdo encaminado a que con los títulos obrantes se pagaba la deuda, ello per se, se encamina más a una transacción debiéndose atender los postulados del artículo 312 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ec0910437686b2e0b8f0db5476c69ff4c2cf0a4e6cbee7dacd6350e0f9628c**

Documento generado en 04/03/2024 11:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple

Santa Marta, 4 de marzo de 2024

REF: 47001418900220230056100.- PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA SEGUIDO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VILLANUEVA - COPVILANUEVA CONTRA ADRIANA MARCELA SERPA BERNAL..

REQUERIR a la parte activa para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique a los ejecutados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d78cc2b12479a8d988450c79e4a2244a42e5831d651a72e6a5a1101ef588f1**

Documento generado en 04/03/2024 11:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple

Santa Marta, 4 de marzo de 2024

REF: 47001418900220230056400.- PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO VILLANUEVA – COPVILLANUEVA CONTRA DILSA PAOLA ROJAS AFANADOR y HERMINDA ORTIZ GOMEZ.

REQUERIR a la parte activa para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, notifique a los ejecutados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d19b3642861306a45103c59762d8454abbcbec88ca01ff6298e3b3bc11d8732**

Documento generado en 04/03/2024 11:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple

Santa Marta, 4 de marzo de 2024

REF: 47001418900220230057600.- PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE SEGUIDO POR INMOBILIARIA ARRIENDOS Y COBRANZAS DE LA COSTA LIMITADA - ACODELCO LTDA CONTRA MOISÉS GABRIEL PALERM MELÉNDEZ, ÁLVARO JOSÉ OROZCO GÓMEZ y NICOLAZA OROZCO GÓMEZ.

Solicita la apoderada de la parte activa se dicte sentencia en el proceso de la referencia esgrimiendo estar integrado el contradictorio.

Sin embargo, se evidencia que, pese a que se aportaron y surtieron las notificaciones de los señores **MOISÉS GABRIEL PALERM MELÉNDEZ, ÁLVARO JOSÉ OROZCO GÓMEZ**, no sucede lo propio respecto a **NICOLAZA OROZCO GÓMEZ**, de quien solo se allegó un certificado de entrega de comunicación a la dirección donde se encuentra el inmueble objeto de arrendamiento.

Es de advertir que, si opta por la notificación al demandado por la vía física se debe acudir a los ritos que establecen los artículos 291 y 292 del CGP, en tanto si se acude a mensajes de datos, podrá optar por las reglas previstas en la ley 2213 de 2022, empero, al haberse acudido aquella, no se aportó el respectivo citatorio y aviso en los términos de los cánones señalados, tal como lo ha examinado la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en auto del 13 de septiembre de 2023 con ponencia de la magistrada Martha Isabel Mercado Rodríguez, radicado 47189315300120220005801.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: No acoger la Notificación realizada a **NICOLAZA OROZCO GÓMEZ**, por lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte activa para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, entere en debida forma a la citada persona so pena de aplicar el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Argemiro Valle Padilla

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c873dd70bdde2e954d902af6640fb99be804faf12f6eba167a462d08649ecde8**

Documento generado en 04/03/2024 11:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 4 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 47001418900220230069000.- PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA CONTRA JOSÉ MIGUEL BOLAÑO GUERRERO y GUILLERMO PABÓN VILLA.

La cooperativa demandante, a través de apoderada, presentó acción cambiaria contra los señores **JOSÉ MIGUEL BOLAÑO GUERRERO y GUILLERMO PABÓN VILLA** para la satisfacción del derecho consagrado en una letra de cambio.

Por auto del 5 de septiembre de 2023 se libró orden de pago por las sumas pedidas, de lo cual se notificaron a los demandados a sus direcciones electrónicas.

Es de advertir que, pese a que en la demanda se indicó como dirección electrónica del señor **GUILLERMO PABÓN VILLA** juliocesarmanjarresgarcia@gmail.com, mientras que la comunicación se remitió al correo guillermopabon2019@gmail.com, se admitirá tal notificación ya que al revisar los documentos que dan cuenta donde se obtuvo tales direcciones se evidencia que en documento denominado solicitud de crédito, fue esta última la dirección electrónica que suministro este sujeto procesal.

Así las cosas, transcurrido el plazo legal, no presentó excepciones u oposiciones al mandamiento de que trata el art. 442 del C. G. P., de forma oportuna como se decantó, razón por la cual, se dispondrá seguir adelante la ejecución, además, se condenará en costas a las ejecutadas conforme lo prevé el segundo inciso del Art. 440 *Ibidem*, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así mismo se conminará a las partes para que presenten la liquidación del crédito como bien lo consagra el artículo 446 *Ibidem*.

Por último, dado que se ha deprecado como medida cautelar el embargo y prestaciones del salario y prestaciones de los demandados a lo cual, el despacho inicialmente se abstuvo hasta que se allegara el certificado de afiliación, solo se arrió el que daba cuenta de su ingreso a la cooperativa demandante, sin embargo, deberá aportarse el afiliación a la cooperativa con la que se adquirió el crédito en aras de verificar si el mismo fue con ocasión a la función de aquella.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JOSÉ MIGUEL BOLAÑO GUERRERO y GUILLERMO PABÓN VILLA**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, tal como lo expone la parte motiva de esta providencia, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a la parte demandante la suma de \$ 650.000.

CUARTO: Ordénese a las partes, presentar la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Abstenerse de decretar la medida cautelar deprecada hasta tanto se aporte el certificado de afiliación de los demandados a la cooperativa con la que adquirieron el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b885f60b66ff9763a08db7515c9f3b6dbc410c45f497d6c14eac3685e521e818**

Documento generado en 04/03/2024 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, 4 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 47001418900220230093200.- PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR PROARCA COLOMBIA S.A.S. CONTRA DISTRIBUIDORA IXSA S.A.S. - DISTRIXSA S.A.S. e IXCHEL IGUARAN RAMIREZ.

La parte activa, a través de apoderado, presentó acción cambiaria contra los señores **DISTRIBUIDORA IXSA S.A.S. - DISTRIXSA S.A.S. E IXCHEL IGUARAN RAMÍREZ** para la satisfacción del derecho consagrado en una letra de cambio.

Por auto del 23 de octubre de 2023 se libró orden de pago por las sumas pedidas.

Para efectos de notificar, se remitió, a los integrantes del extremo pasivo, la comunicación a la dirección electrónica distrixsa@gmail.com el día 7 de diciembre de 2023.

En esa medida, se evidencia que el particular fue demandado a nombre propio y como representante legal de **DISTRIBUIDORA IXSA S.A.S. - DISTRIXSA S.A.S.**, por lo que, a la luz del artículo 300 del CGP, se considera una sola notificación; canon que señala *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*

Así las cosas, transcurrido el plazo legal, no presentó excepciones u oposiciones al mandamiento de que trata el art. 442 del C. G. P., de forma oportuna como se decantó, razón por la cual, se dispondrá seguir adelante la ejecución, además, se condenará en costas a las ejecutadas conforme lo prevé el segundo inciso del Art. 440 Ibidem, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así mismo se conminará a las partes para que presenten la liquidación del crédito como bien lo consagra el artículo 446 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **DISTRIBUIDORA IXSA S.A.S. - DISTRIXSA S.A.S. E IXCHEL IGUARAN RAMIREZ**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, tal como lo expone la parte motiva de esta providencia, a favor de **PROARCA COLOMBIA S.A.S..**

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a la parte demandante la suma de \$ 2.727.000.

CUARTO: Ordénese a las partes, presentar la liquidación del crédito, conforme al art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbe9be020619214fbf808cdc92ba128c844bc8927cacd9e96ef4bdbdedc672b**

Documento generado en 04/03/2024 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>